

CORNARE	Número de Expediente: 056740323674	
NÚMERO RADICADO:	131-0478-2019	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 06/05/2019	Hora: 14:00:12.23...	Folios: 8

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2858 del 21 de junio de 2017, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante Queja con radicado N° 131-0178 del 05 de febrero del 2016, el interesado del asunto, solicita visita, debido a que en la vereda Santa Rita en el municipio de San Vicente se encuentran dos invernaderos que está tomando el agua al parecer sin autorización, y se está realizando apertura a una vía que pasa a unos 10 metros de la bocatoma del acueducto.

Que a través del Informe Técnico de Queja con radicado N° 112-0381 del 18 de febrero de 2016, se concluyó lo siguiente:

"CONCLUSIONES:

- En el predio perteneciente al señor Ramón Díaz se está realizando captación ilegal del recurso hídrico para riego.
- En el predio de señor Fortis Díaz Cardona, se encuentra realizando apertura de vía interna al predio buscando comunicarla con la vía principal de la vereda, de igual manera se encuentra bombeando agua de una

fuente hídrica para el riego de los cultivos existentes bajo invernadero en el predio no cuenta con concesión d agua.

- *El señor Díaz ha venido realizando quemas controladas en el predio*
- *Las captaciones de agua para los predios en mención, se realiza aguas arriba de la bocatoma del acueducto Alto de la Compañía”.*

Que mediante Resolución con radicado N° 112-0715 del 24 de febrero de 2016, notificada de manera personal el día 09 de marzo del mismo año, se impuso Medida Preventiva de Amonestación al señor FORTIS DÍAZ CARDONA identificado con cédula de ciudadanía N° 3.596.467 y el señor RAMÓN ADAN DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía N° 70.286.248, en fundamento al Decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.7.1., y se requirió lo siguiente:

“ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores FORTIS DÍAZ CARDONA y RAMÓN DIAZ para que procedan a:

- *El señor RAMÓN DÍAZ, deberá legalizar el uso del recurso hídrico*
- *El señor FORTIS DÍAZ CARDONA , deberá:*
 - *Suspender de manera inmediata la apertura de la vía interna al predio hasta contar con los respectivos permisos de movimiento de tierra.*
 - *Suspender las quemas, la cuales se encuentran suspendidas por la Corporación, según la circular 0021 del julio 07 del 2015.*
 - *Legalizar de manera inmediata el uso del recurso hídrico.*
 - *Respetar los retiros a las rondas hídricas del predio”.*

Que mediante informe técnico de Control y Seguimiento con radicado N° 112-1146 del 26 de mayo de 2016, se concluyó lo siguiente:

“CONCLUSIONES:

- *El señor Fortiz Díaz, dio cumplimiento a los requerimientos hechos en la medida preventiva.*
- *El señor Ramón Díaz, no ha iniciado el trámite de concesión de aguas superficiales”.*

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto con radicado N° 112-0705 del 09 de junio de 2016, notificado a través de aviso el día 19 de julio de 2016, se Inició Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental al señor RAMON DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.286.248, con el fin de verificar los hechos constitutivos de infracción ambiental, en especial un aprovechamiento hídrico de una fuente superficial sin la concesión de aguas otorgada por la Autoridad Ambiental.

Que mediante escrito con radicado 131-5543 del 24 de julio de 2017 el señor Díaz, presento respuesta la Resolución N° 112-0705-2016, manifestando que tenía la intención de legalizar el recurso hídrico, pero que por dificultades económicas no había realizado los trámites ante la Corporación, por lo anterior solicitó una prórroga de 30 días, para dar cumplimiento a los requerimientos realizados.

FORMULACIÓN DE PLIEGO DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido de los informes técnicos N° 112-0381 del 18 de febrero de 2016, 112-1146 del 26 de mayo de 2016, 131-1516 del 08 de agosto de 2017 y 131-2645 del 19 de diciembre de 2017, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: *"(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exige al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)*

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 el Julio de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto N° 112-0103 del 30 de enero de 2018, a formular el siguiente pliego de cargos al señor Ramón Adán Díaz Ochoa, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.286.248:

“CARGO UNICO: Aprovechar el recurso hídrico para riego, sin contar con la respectiva concesión de aguas otorgada por la Autoridad Ambiental Competente. Actividad desarrollada en un predio con coordenadas geográficas 75°22'30.1" 6°18'3.9" 2.320 msnm, ubicado en la vereda Santa Rita, jurisdicción del Municipio d San Vicente. En contravención con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.7.1.”.

Que el Auto con radicado N° 112-0103-2018, fue notificado por aviso, el día 16 de febrero de 2018.

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción, y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito, a lo cual, el señor RAMÓN ADÁN DIAZ OCHOA identificado con cédula de ciudadanía N° 70.286.248 no presentó ante la corporación escrito de descargos.

INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

Que mediante Auto N° 112-0386 del 17 de abril de 2018, se incorporaron como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Queja con radicado SCQ-131-0178 del 05 de febrero de 2016.
- Informe técnico de queja con radicado 112-0381 del 18 de febrero de 2016.
- Informe técnico de control y seguimiento con radicado 112-1146 del 26 de mayo de 2016.
- Escrito con radicado 131-5543 del 24 de julio de 2017.
- informe técnico de control y seguimiento con radicado 131-1516 del 08 de agosto de 2017.
- Oficio con radicado CS-111-3382 del 15 de agosto de 2017.
- Informe técnico de control y seguimiento con radicado 131-2645 del 19 de diciembre de 2017.

Que así mismo, con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra del señor RAMÓN ADÁN DÍAZ OCHOA y se dio traslado para la presentación de alegatos.

Que el Auto N° 112-0386-2018, fue notificado por estados, el día 20 de abril de 2018.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que una vez agotado el término otorgado, se verifica dentro del expediente, que el presunto infractor no presentó alegatos de conclusión.

EVALUACIÓN DEL CARGO FORMULADO, Y LAS PRUEBAS QUE REPOSAN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo formulado al señor RAMÓN ADÁN DÍAZ OCHOA, con su respectivo análisis de la norma vulnerada y el pronunciamiento realizado en su defensa, por parte del presunto infractor.

“CARGO UNICO: Aprovechar el recurso hídrico para riego, sin contar con la respectiva concesión de aguas otorgada por la Autoridad Ambiental Competente. Actividad desarrollada en un predio con coordenadas geográficas 75°22'30.1" 6°18'3.9" 2.320 msnm, ubicado en la vereda Santa Rita, jurisdicción del Municipio d San Vicente. En contravención con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.7.1.”.

La conducta descrita en el cargo analizado, va en contraposición a lo contenido en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.2.7.1 que establece:

“Artículo 2.2.3.2.7.1: Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:
(...) b. Riego y silvicultura;”

La conducta reprochable, se configuro cuando el señor, realizó captación del recurso hídrico para riego sin tramitar los permisos ante la Autoridad Ambiental, lo anterior generando un riesgo por disminución del caudal ecológico, cabe agregar que la Corporación realizó recomendación para legalizar el uso del recurso, pero esta no fue cumplida.

Al respecto, el implicado en su escrito con radicado N° 131-1543 del 24 de julio de 2017, no niega ni debate que haya realizado el aprovechamiento del recurso hídrico sin contar con el permiso de concesión de aguas emitido por la Autoridad Ambiental Competente, de hecho en el referido documento, manifiesta la intención de legalizar el uso del recurso, de esta manera, el investigado aceptó de manera tacita, la existencia de un aprovechamiento del recurso hídrico sin contar con el respectivo permiso dentro de su predio.

SENTIDO DE LA DECISIÓN

Evaluado lo expresado por el señor RAMÓN ADÁN DÍAZ OCHOA y confrontado esto, respecto a las pruebas que obran en el presente procedimiento, tales como los informes técnicos N° 112-0381-2016, 112-1146-2016, 131-1516-2017 y 131-2645-2017 y el escrito con radicado N° 131-1543-2017, se puede establecer con claridad que el investigado no logro desvirtuar el cargo formulado, tal como se evidencia de lo analizado arriba, que el implicado con su actuar infringió lo siguiente:

- CARGO UNICO: El Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.2.7.1 literal b.

En tal sentido, el cargo único está llamado a prosperar.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 056740323674, se concluye que el implicado con su actuar infringió lo dispuesto en Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.2.7.1 literal b; por lo tanto, el CARGO ÚNICO está llamado a prosperar, ya que en este no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, a saber: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en la conducta descrita en el cargo que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos del implicado, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la

obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *“ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30°, establece: *“Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente”.*

En el mismo sentido, el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Por su parte, el Artículo 5, de la Ley en comento, establece *“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en Multa, al señor RAMÓN ADÁN DÍAZ OCHOA, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.286.248, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante el Auto No. 112-0103 del 30 de enero de 2018 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

Ley 1333 de 2009 su artículo 40, establece: *“Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. **Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.**
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental...". (Negrita fuera de texto).

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015 y, de conformidad con lo ordenado en el oficio interno con radicado N° CI-111-0510 del 29 de junio de 2018, se generó el informe técnico con radicado N° 131-0365 del 04 de marzo de 2019, en el cual se establece lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha \cdot R)^{(1+A)+Ca}] \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y \cdot (1-p)/p$	1.002.020,00	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y_1+y_2+y_3$	1.002.020,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	
	y2	Costos evitados	1.002.020,00	De acuerdo a la liquidación de servicios 7772, tramite de concesión de aguas superficial.
	y3	Ahorros de retraso	0,00	
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,50	En este caso, la conducta es alta ya que el acceso al predio se puede encontrar fácilmente, además es indicado por una queja ambiental.
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
α: Factor de temporalidad	α=	$\frac{((3/364)^d)+1}{(1-(3/364))}$	1,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1,00	Se supone como un hecho instantánea
α = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	α=	Calculado en Tabla 2	0,20	
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	20,00	

Ruta [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

r = Riesgo	r =	o * m	4,00	
Año inicio queja	año		2.016	Bajo la solicitud de queja ambiental SCQ-131-0178-2016
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		689.454,00	
R = Valor monetario de la Importancia del riesgo	R=	(11.03 x SMMLV) x r	30.418.710,48	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,00	
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,03	

TABLA 1

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC		8,00	Se toma como valor constante, por ser un cálculo por Riesgo
--	--	------	---

TABLA 2

TABLA 3

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)			MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACION (m)			
CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,20	Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00	

JUSTIFICACIÓN

La probabilidad de ocurrencia respecto al uso ilegal del agua es baja dado que la fuente de agua cuenta con un caudal amplio y a la fecha no se presentan quejas relacionadas con la falta del recurso aguas abajo.

TABLA 4

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,00
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	

Justificación Agravantes: No se poseen circunstancias agravantes.

TABLA 5

Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	

Justificación Atenuantes: No se evidencian circunstancias atenuantes.

CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS		0,00	
Justificación costos asociados: No obstante cálculo de costos asociados.			
TABLA 6			
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DE LA ENTIDAD			
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	0,03
	1	0,01	
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.		0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de Ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación	
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación	
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
		0,60	
		0,50	
		0,40	
Justificación Capacidad Socio- económica: Puntaje Sisben 47,97 (Rural Disperso).			
VALOR MULTA:	1.914.581,31		
19. CONCLUSIONES			
Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de \$ 1'914.581,31 (Un millón novecientos catorce mil quinientos ochenta y un peso con treinta y un centavos).			

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho, y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor RAMÓN ADÁN DÍAZ OCHOA, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor **RAMÓN ADÁN DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.286.248, del Cargo Único formulados mediante el Auto con Radicado N° 112-0103-2018, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Actuación Administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor **RAMÓN ADÁN DÍAZ OCHOA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.286.248, una sanción consistente en **MULTA**, por un valor de **UN MILLÓN NOVECIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESO CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$1'914.581,31)** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: El señor **RAMÓN ADÁN DÍAZ OCHOA**, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta **BANCOLOMBIA** corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de **CORNARE**. Suma que deberá ser cancelada dentro de los **treinta (30) días calendarios** siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **RAMÓN ADÁN DÍAZ OCHOA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.286.248, para que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, proceda de manera inmediata a tramitar el permiso de concesión de aguas en su predio con coordenadas geográficas X: 75° 22'30.1" Y: 6°18'3.9" Z: 2.320 m.s.n.m

PARÁGRAFO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: INGRESAR al señor **RAMÓN ADÁN DÍAZ OCHOA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.286.248, en el Registro Único Nacional de Infractores

Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente, al señor **RAMÓN ADÁN DÍAZ OCHOA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 70.286.248.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE FERNANDO MARIN CEBALLOS
Jefe de la Oficina Jurídica CORNARE

Expediente: 056740323674
Fecha: 02 de abril de 2019
Proyectó: Jeniffer Arbeláez
Revisó: John Marín
Aprobó: Fabián Giraldo
Técnico: Boris Botero A.
Dependencia: Subdirección de servicio al Cliente